

9 de enero de 2003

Proceso de Inconstitucionalidad. Presentada por Abogados Marítimos & Asociados, en representación de **Panama Pilot Services Corporation**, contra la frase: "hasta los 60 años de edad o" contenida en el acápite (d) del **Artículo Sexto del Acuerdo N°006-95 de 31 de mayo de 1995.**

Concepto.

Señor Magistrado Presidente del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

En esta ocasión nos presentamos respetuosamente ante su Digno Despacho, a fin de emitir nuestro criterio en torno a la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por Abogados Marítimos & Asociados, en representación de Panama Pilot Services Corporation.

Al efecto, exponemos lo siguiente:

I. Acto atacado como Inconstitucional:

La demandante advierte como inconstitucional, la frase: "hasta los sesenta (60) años de edad o", contenida en el Acápite d, del Artículo Sexto del Acuerdo N°006-95 de 31 de mayo de 1995, emitido por el Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional "Por el cual se establece el Nuevo Reglamento de Practicaje", disposición que establece lo siguiente:

"Artículo Sexto. Para ser aspirantes a Práctico se exigen los siguientes requisitos:

...

d. Los Prácticos prestarán el servicio **hasta los sesenta (60) años de edad o** hasta que los resultados de las pruebas médicas registren problemas de salud." (Las negrillas son nuestras)

II. Disposiciones constitucionales que se consideran infringidas y el concepto de la violación expuesto por la demandante:

La firma forense Abogados Marítimos & Asociados, estima que la frase "hasta los sesenta (60) años de edad o", inserta en el acápite d, del Artículo Sexto del Acuerdo N°006-95 de 31 de mayo de 1995, emitido por el Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional, viola los artículos 20 y 40 de la Constitución Política, que establece:

"Artículo 20: Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley; pero esta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales."

- o - o -

"Artículo 40: Toda persona es libre de ejercer cualquier profesión u oficio sujeta a los reglamentos que establezca la Ley en lo relativo a idoneidad, moralidad, previsión y seguridad sociales, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias.

No se establecerá impuesto o contribución para el ejercicio de las profesiones liberales y de los oficios y las artes."

La demandante advierte que la frase "hasta los sesenta (60) años de edad o" inserta en el acápite d, del Artículo Sexto del Acuerdo N°006-95 de 31 de mayo de 1995, conculca el principio de Igualdad consagrado en el artículo 20 de nuestra Carta Magna, toda vez que: *"La frase acusada violenta de forma palmaria el citado precepto constitucional por cuanto*

impide el ejercicio del practicaaje a personas mayores de 60 años de edad, creando así una desigualdad entre los nacionales, en razón de la edad. Siendo que dicha norma constitucional contiene de forma genérica el principio de igualdad ante la Ley... mismo que debe entenderse en su sentido más amplio, es decir que la desigualdad no puede operar bajo ninguna premisa, incluyendo por supuesto, como en el presente caso, la edad..." (Ver foja 5)

Referente a la supuesta trasgresión al artículo 40 constitucional, la demandante, indica que: "No existe razón valedera para discriminar y excluir a personas mayores de 60 años del ejercicio de practicaaje, puesto que como ya hemos anotado, ésta es una actividad eminentemente de ASESORÍA brindaba a los capitanes de buques dentro de los puertos nacionales. El Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional (poder público), al establecer la censurada limitante, desvió sus facultades del cauce fundamental que traza el artículo 40 de la Constitución Política de la República, pues por constituir el Acuerdo adoptado una normatividad ordinaria, debió preservar el principio de subordinación respecto a dicha norma de jerarquía suprema..." (Ver foja 7)

Por otro lado, la demandante asevera que la frase "hasta los sesenta (60) años de edad o", del acápite d, del Artículo Sexto del Acuerdo N°006-95 de 31 de mayo de 1995, violenta los artículos 7 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que disponen lo siguiente:

"Artículo 7: Todos son iguales ante la Ley, y tienen sin distinción, derecho igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda

provocación a tal discriminación." (El énfasis es de la demandante)

- o - o -

"Artículo 24: Todas las personas son iguales ante la Ley. En consecuencia, tienen derecho sin discriminación, a igual protección de la Ley." (El énfasis es de la demandante)

Referente a la supuesta infracción de esta norma legal, la demandante asevera, que la frase demandada como inconstitucional crea desigualdades entre los nacionales, fundamentadas en la edad, pues limita el ejercicio del practicaaje hasta la edad de 60 años.

Criterio de la Procuraduría de la Administración:

Este Despacho, luego de examinadas las disposiciones constitucionales que se estiman infringidas por la frase "hasta los sesenta (60) años de edad o" contenida en el acápite d, del Artículo Sexto del Acuerdo N°006-95 de 31 de mayo de 1995, es del criterio que la misma es contraria al artículo 40 de la Constitución Política, por las razones que a continuación se explican:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley N°42 de 2 de mayo de 1974, el Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional está facultada para adoptar, a través de reglamentos, todas las medidas que considere convenientes para la organización y funcionamiento de los puertos. Con este fundamento legal emite el Acuerdo N°006-95 de 31 de mayo de 1995 "Por el cual se establece el Nuevo Reglamento de Practicaaje."

A través de este Acuerdo se reglamenta el servicio de practicaaje y se define esta actividad como: "el servicio de asesoría que presta el Práctico tanto para gobernar a un buque desde la entrada de un puerto a seguro fondadero o

amarradero en el interior del mismo, como la operación inversa a la salida, desde que está el ancla a pique o largados los últimos cabos, hasta que lo deja liberado para iniciar su rumbo hacia el mar"; igualmente, se indica que el Práctico es: "un marino profesional autorizado por la Autoridad Portuaria Nacional para asesorar a los capitanes de buques en las entradas y salidas de los puertos y en los movimientos y maniobras dentro de los mismos. El Práctico estará certificado y limitado según su experiencia de acuerdo a lo que establezca el Comité de Practicaje de la Autoridad Portuaria Nacional." (Ver acápite a y b del Artículo Segundo del Acuerdo N°006-95 de 31 de mayo de 1995).

El artículo 40 de nuestra Carta Magna, establece el Principio de Libertad de Profesión, en virtud del cual toda persona es libre de ejercer cualquiera profesión u oficio sujeta a los reglamentos que establezca la Ley en lo relativo a idoneidad, moralidad, previsión y seguridad sociales, colegiación, salud pública, sindicación y cotización obligatoria.

Es obvio que la norma reglamentaria tachada de inconstitucional limita el ejercicio de la profesión de Práctico a los mayores de sesenta (60) años de edad, por la supuesta falta de idoneidad de los mismos.

Según el tratadista Guillermo Cabanellas, en su obra "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual", el término idoneidad, significa lo que se copia a continuación:

"Idoneidad: Calidad de idóneo; adecuado o con condiciones para el caso. Aptitud. Capacidad. Competencia. Suficiencia...

En su afición a la sutileza entre sinónimos o vocablos de significados próximos, Vallecillo formula sobre éste

de idoneidad interesantes observaciones: 'Es apto -dice en sus Comentarios a las Ordenanzas- el que tiene disposición física para ejercitarse en un oficio; idóneo, el que posee los conocimientos necesarios para el buen desempeño del mismo; y capaz, el que tiene que aplicar simultánea y útilmente dichos conocimientos'.

La idoneidad implica un complejo de circunstancias que van desde la comprobación de condiciones físicas y el cumplimiento de requisitos reglamentarios a la demostración de dotes para el cargo o el encargo. Otras veces, sólo la práctica, la experiencia coronada por resultados satisfactorios, acredita la idoneidad del sujeto o del objeto que se ha de elegir o emplear." (Las negritas son nuestras). (CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo IV. Editorial Heliasta. Buenos Aires, Argentina. 1998. pág. 331).

En el caso de la norma reglamentaria impugnada, se presume que todos los mayores de sesenta (60) años, sin excepción, carecen de las capacidades físicas o mentales necesarias para ejercer la profesión u oficio de Práctico, premisa está falsa pues gracias a los avances en la ciencia médica y al mejoramiento general en la calidad de vida de los asociados, una persona mayor de sesenta (60) años que lleve un régimen de vida saludable, puede conservar la mayor parte de sus aptitudes y destrezas. Por tanto, la exigencia de este requisito para considerar idóneo a los Prácticos es irrazonable.

Es cierto que con el transcurrir de los años se deterioran algunas habilidades y destrezas físicas, que pueden involucrar una desmejora en el desempeño profesional del Práctico; no obstante, este hecho lo que justifica es que se realicen exámenes médicos a los Prácticos a fin de

comprobar conservan las capacidades físicas y mentales necesarias para ejercer dicha profesión, es decir que son idóneos, en atención a las importantes y delicadas labores que efectúa el Práctico, pues es quien maneja, guía y conduce los buques en los puertos y aguas jurisdiccionales de la República de Panamá.

Vedar el ejercicio de la profesión u oficio de Práctico a las personas mayores de sesenta (60) años de edad, por el sólo hecho de su edad, constituye una limitación inconstitucional a la libertad de profesión u oficio, pues no se basa en la idoneidad de los individuos, así como tampoco responde a razones de moralidad, previsión y seguridad sociales, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias.

Toda vez consideramos que la frase demandada conculca el contenido del artículo 40 de la Constitución Política, nos abstenemos de realizar un análisis de las otras disposiciones señaladas como infringidas.

Por las consideraciones expuestas, solicitamos respetuosamente, a los Honorables Magistrados declaren que ES INCONSTITUCIONAL la frase "hasta los sesenta (60) años de edad o" contenida en el acápite d del Artículo Sexto del Acuerdo N°006-95 de 31 de mayo de 1995, "Por el cual se establece el Nuevo Reglamento de Practicaje".

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Materia: Practicaje
Libertad de profesión u oficio
Límite de edad.

*Este escrito VENCE el día
Miércoles, 8 de enero de 2003.*